

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO. HERNAN JOSE LACOUTURE LACOUTURE
RAD. No. 20001-31-03-001-2020-00101-00.

Valledupar, 9 de septiembre de 2021

AUTO

El BANCO DAVIVIENDA S.A, promovió demanda ejecutiva singular contra HERNAN JOSE LACOUTURE LACOUTURE, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.366.546.159), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 639387 de fecha 2 de mayo de 2018 y la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$176.784.902), por concepto de intereses remuneratorios desde el 2 de mayo de 2018 al 21 de julio de 2020.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago el día 15 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, esté a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de HERNAN JOSE LACOUTURE LACOUTURE. En la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, se ordenó el pago de la suma previamente descrita junto con los intereses remuneratorios causados.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado al ejecutado el día 2 de junio de 2021 vía correo electrónico y atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, todo esto según los documentos allegados por el apoderado judicial del demandante que reposan en folio digital No. 5.

Una vez vencido el término de traslado de 10 días, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO. HERNAN JOSE LACOUTURE LACOUTURE
RAD. No. 20001-31-03-001-2020-00101-00.

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, conforme a lo expuesto en la parte motiva y atendiendo lo dispuesto en el artículo previamente citado, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020 contra HERNAN JOSE LACOUTURE LACOUTURE y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO.- Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO.- Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM1

